



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01665-2014-PHC/TC

ICA

C.F.A.P. REPRESENTADO(A) POR JUAN
TEMÍSTOCLES GARCÍA CÓRDOVA -
ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de enero de 2018

VISTAS

Las solicitudes de rectificación y aclaración presentadas por doña Mary Luz del Carpio Muñoz y el Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a la sentencia recaída en el Expediente N° 01665-2014-PHC/TC, de fecha 25 de agosto de 2015, expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De autos se advierte que se han presentado dos pedidos de aclaración: a) de Mary Luz del Carpio Muñoz; y del b) Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Corresponde, en consecuencia, analizar ambos pedidos por separado a fin de analizar su procedencia.

a) Pedido de aclaración presentado por Mary Luz del Carpio Muñoz

La recurrente solicita se corrija el punto N° 2 de la parte resolutive de la STC 01665-2014-PHC/TC y se declare infundada la demanda, pues al declarar el Tribunal Constitucional la nulidad de las resoluciones judiciales allí indicadas, no reparó que estas no fueron objeto del proceso y que el nuevo criterio de interpretación del artículo 219 del Código del Niño y los Adolescentes fue establecido 2 años después de que se dictaran las resoluciones judiciales anuladas. Por otro lado, en base a las mismas razones, solicita que se aclare que la nulidad de las resoluciones a las que se refiere el punto resolutive N° 2 de la STC 01665-2014-PHC/TC fue declarada de "oficio". Finalmente, hace presente que de conformidad con el artículo 22 del mismo Código del Niño y Adolescentes prescribió la acción por contravención contra el menor C.F.A.P., beneficiario del hábeas corpus, por lo que no es posible cumplir con lo establecido en el ordinal b) del punto 2 de la parte resolutive de la STC 01665-2014-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01665-2014-PHC/TC

ICA

C.F.A.P. REPRESENTADO(A) POR JUAN
TEMÍSTOCLES GARCÍA CÓRDOVA -
ABOGADO

3. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que se hubiese incurrido.
4. En relación al primer extremo de la solicitud, se advierte que lo que se pretende en realidad es cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por este Tribunal, por lo que corresponde desestimar el pedido en este punto.
5. Por otro lado, respecto al extremo de la solicitud que pide se aclare que la nulidad de las resoluciones a las que se refiere el punto resolutivo N° 2 de la STC 01665-2014-PHC/TC fue decretada de “oficio”, pues algunas de estas no fueron cuestionadas en la demanda –lo que impidió que la recurrente ejerciera su derecho de defensa–, el Tribunal recuerda que esta clase de procesos se rigen por el principio de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales, de modo que una vez formulada una pretensión, en virtud del principio de suplencia de la queja, “el Tribunal Constitucional [...] puede efectuar correcciones sobre el error o la omisión en la que incurre el demandante” [STC 05637-2006-PA/TC, fundamento 14]. Este aspecto no solamente comprende, cuando es el caso, la determinación de los derechos realmente afectados [*iura novit curia* constitucional], sino también la identificación del acto lesivo, motivo por el cual debe desestimarse la aclaración solicitada.
6. Finalmente, en relación a la observación de que de conformidad con el artículo 22 del mismo Código del Niño y Adolescentes, la acción por contravención habría prescrito, de modo que no es posible cumplir con lo establecido en el ordinal b) del punto 2 de la parte resolutive de la STC 01665-2014-PHC/TC, el Tribunal recuerda que la orden de admisión del recurso de apelación y su elevación posterior a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, comprende también que ese órgano jurisdiccional “...emita el pronunciamiento que corresponda” a derecho, motivo por el cual también debe desestimarse este extremo de la solicitud de aclaración y rectificación.

b) Pedido de aclaración presentado por el Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial
7. El Procurador solicita que se aclaren los siguientes puntos: i) la omisión incurrida en no explicar las razones por las cuales el Tribunal se aparta de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01665-2014-PHC/TC

ICA

C.F.A.P. REPRESENTADO(A) POR JUAN
TEMÍSTOCLES GARCÍA CÓRDOVA -
ABOGADO

· cuestionamientos planteados en la demanda, y respecto de los cuales se generó el debate en torno a la legitimidad constitucional de la sentencia condenatoria; ii) la omisión incurrida en la sentencia al no señalar la fuente de donde se recogen los argumentos del demandante, así como la explicación omitida que justifica el pronunciamiento sobre una demanda modificada a través del recurso de apelación de sentencia.

8. En relación con el punto (i), se advierte que, como se precisó *supra*, el Tribunal cuenta con la posibilidad, habilitada tanto por el Código Procesal Constitucional como por su jurisprudencia, de identificar, en caso el demandante no lo hubiera hecho, el acto lesivo correspondiente. Ello implica, como es evidente, la posibilidad de que este Tribunal,

basándose en la premisa de que el proceso surge de la necesidad de brindar tutela jurisdiccional y judicial a las lesiones o amenazas de derecho y que justifica su razón de ser en el cumplimiento de este fin último, considera importante y, más aún, que resulta un deber del juez constitucional [...] dentro de los límites establecidos por la ley, promover el reconocimiento tutelar de aquellas situaciones que, estando presentes, pero incorrectamente planteadas, ameritan su intervención como real guardián de la Constitución y, por ende, protector de los derechos fundamentales reconocidos en ella [STC 00569-2003-AC/TC, fundamento 15].

9. En ese sentido, carece de asidero el pedido formulado por el Procurador, ya que lo que en puridad pretende es cuestionar la facultad que este Tribunal ostenta de aplicar el principio *iura novit curia* y la suplencia de queja deficiente, razón por la cual, en este punto, el pedido debe desestimarse.

10. Por otro lado, en relación con el punto (ii), nuevamente el Tribunal nota que lo que cuestiona el Procurador es, en esencia, el hecho que en la sentencia se debía "señalar la fuente de donde se recogen los argumentos del demandante". De esta forma, el pedido de aclaración no se relaciona con alguna precisión respecto de los efectos o consecuencias de la decisión, sino con las razones que impulsaron al Tribunal a decidir conforme lo hizo en la sentencia del 25 de agosto de 2015. Es así que, más que alguna precisión respecto de la sentencia, se cuestiona la identificación del acto lesivo que efectuó este Tribunal, accionar que, como ya se ha explicado, encuentra respaldo legal y jurisprudencial, por lo que también corresponde desestimar el pedido presentado en este punto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01665-2014-PHC/TC

ICA

C.F.A.P. REPRESENTADO(A) POR JUAN
TEMÍSTOCLES GARCÍA CÓRDOVA -
ABOGADO

11. En consecuencia, y por todo lo expuesto, ambos pedidos de aclaración deben ser desestimados, pues solo pretenden cuestionar la aplicación del principio *iura novit curia* y la suplencia de queja deficiente en este caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración y rectificación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01665-2014-PHC/TC

ICA

C.F.A.P. REPRESENTADO(A) POR JUAN
TEMÍSTOCLES GARCÍA CÓRDOVA -
ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Convendría esclarecer los alcances de la llamada solicitud de rectificación. En realidad, los alcances de la misma, tratándose de un pedido que no es un medio impugnatorio, debería entenderse, en aplicación del principio de suplencia de la queja deficiente, manifestación del principio iura novit curiae en el escenario procesal constitucional (y sobre todo, si estamos ante procesos constitucionales de la libertad), más bien como un pedido de corrección o subsanación antes que como uno de aclaración.
2. En cualquier caso, no encuentro sustento para atender los pedidos hechos tanto por Mary Luz del Carpio Muñoz y el Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, respectivamente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL